

COMUNIDADES DE BIENES Y SOCIEDADES CIVILES

Son un tipo de sociedades que se consideran irregulares o imperfectas, ya que desarrollando una actividad empresarial no se someten a los requisitos de forma y publicidad de las sociedades mercantiles.

La **Comunidad de Bienes** existe cuando la propiedad de una cosa o derecho pertenece "pro indiviso" a varias personas.

La **Sociedad Civil** es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero o industria con ánimo de repartir entre si las ganancias.

No existe capital mínimo legal para su constitución y se exige un mínimo de dos personas para crearlas

Estas sociedades carecen de personalidad jurídica propia y tienen responsabilidad ilimitada frente a terceros, respondiendo los socios con su patrimonio respecto de las deudas sociales.

La regulación de estas sociedades aparece en el Código de Comercio en materia mercantil y en el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

TRÁMITES DE CONSTITUCIÓN:

- **Contrato privado** entre las partes. Deberá constar la voluntad de constituir la Comunidad de Bienes o Sociedad Civil, además de la identificación de los socios, denominación de la Comunidad o de la Sociedad, domicilio social, objeto a desarrollar, las aportaciones que realiza cada persona, el porcentaje de participación de cada uno de ellos a efectos de pérdidas y ganancias, duración, cuántos socios aportarán trabajo y cualquier cláusula que se estime oportuna.
Si se aportan bienes inmuebles o derechos reales será necesaria escritura pública otorgada por el Notario.
- Solicitud del **Código de Identificación Fiscal (CIF)** provisional, de la Comunidad de Bienes o Sociedad Civil. En la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente.
- **Liquidación de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**. 1% sobre la cifra de Capital. Presentación del modelo 600, CIF y copia del contrato en la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid.